

ORDEN DE 7 DE MAYO DE 1.963 SOBRE CULTIVO Y RECOLECCIÓN DE PLANTAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE ESTUPEFACIENTES

- 1° De acuerdo con lo dispuesto en la base 16 de la vigente Ley de Sanidad, la Restricción de Estupefacientes intervendrá el cultivo y la recolección de plantas dedicadas a la producción de sustancias estupefacientes o que se empleen como tales.
- 2° Se prohíbe el cultivo de plantas medicinales con aquellas finalidades, dentro del territorio nacional, a toda persona que no posea la correspondiente autorización de la Dirección General de Sanidad.
- 3° Para poder cultivar plantas destinadas a la producción de estupefacientes o que contengan estas sustancias, los interesados dirigirán una instancia a la Dirección General de Sanidad y acompañarán los siguientes documentos:
 - a) Una Memoria en la que se justifiquen las necesidades del cultivo y el fin a que se destina, consignando las especies vegetales que van a ser cultivadas y la extensión superficial, provincias, partidos judiciales, municipios y sitios de cultivo.
 - b) Una certificación del Alcalde acreditando el nombre de los propietarios, arrendatarios o contratistas que van a hacer los cultivos y la conformidad de los mismos, acreditada ante la autoridad municipal.
 - c) Una certificación de la Jefatura Agronómica de la provincia en la que se haga constar que los terrenos señalados para los cultivos reúnen las necesarias condiciones y son aptos para los mismos.
 - d) Un plano o croquis en el que se señalen con toda precisión las zonas que van a ser utilizadas en cada término municipal.
- 4° La Dirección General de Sanidad, previo informe de la Restricción de Estupefacientes, y teniendo en cuenta las necesidades de los productos de esta índole que puedan ser obtenidos, la calidad y el precio a que puedan resultar para el consumo nacional, podrá dar la correspondiente autorización.
- 5° La Dirección General de Sanidad comunicará a la Dirección General de Agricultura las autorizaciones que han sido concedidas, con la expresión concreta de la especie cultivable, la localidad, la extensión de los cultivos y el nombre del cultivador, para que esta última lo comunique a las Jefaturas Agronómicas Provinciales, a los efectos pertinentes.
- 6° Los cultivadores, o los contrtistas en su nombre, quedan obligados, al final de cada cosecha, sin perjuicio de los requisitos que exija el Ministerio de Agricultura, a declarar en las Jefaturas Provinciales de Sanidad el volumen de la misma y el nombre de la persona a quien vendan o entreguen la cosecha, en el caso de que no beneficien directamente las plantas cultivadas.

A los cultivadores se les prohíbe entregar su cosecha a personas que previamente no hayan sido autorizadas por la Dirección General de Sanidad, como, asimismo, dedicarla a la exportación, por sí o por personas intermediarias.



I. Normativa de ámbito estatal

- 7° Las Empresas que necesiten para sus elaboraciones el cultivo de plantas destinadas a los fines dichos deberán dar cuenta a la Dirección General de Sanidad de todos los contratos que realicen para obtener las plantas, o bien se atenderán a las mismas condiciones anteriormente estipuladas, si han de cultivar directamente en terrenos de su propiedad o arrendados.
- 8° cuando por enfermedades de las plantas, sequías, heladas, siniestros meteorológicos y otros las cosechas se inutilicen, en todo o en parte, los interesados darán cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad, que instruirá el expediente y propondrá lo que proceda a la Dirección General de Sanidad para la resolución definitiva, bien de anular el cultivo o bien aprovecharle en las condiciones que la misma determine, previo informe de la Jefatura Agronómica.

